



Expediente: 054403444008 0544011-00111-LO
Radicado: RE-02659-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 18/07/2024 Hora: 09:15:23 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el Director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, parágrafo segundo se determinó que la Jefe de la Oficina Jurídica es la competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-00111-LO del 28 de febrero de 2020, se registró el libro de operaciones del establecimiento de comercio denominado "Maderas El Rompoy", propiedad del señor Luis Abelardo Montes Marulanda con la cédula de ciudadanía 70.351.205, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla.

Que el día 04 de junio de 2024, se realizó visita de control por parte de funcionarios de la Corporación, de la cual se generó el informe técnico 131-00476-LO, en el que se estableció lo siguiente:

"...En revisión del SILOP se encuentra con registros hasta mayo, realizando el análisis para el 2023 ingreso madera de Nopal Cafetero, guadua, guamo, lechudo, malagano, balso, pino patula, caimo y perillo, con su respectivo Salvoconducto en total de 115,5 m3 de madera en primer grado amparados en 12 SUNL; de estos 52,9 m3 corresponden a guadua. Referente a las salidas solo existe reporte de salidas de guadua por 46,2 m3.

Durante el 2024 se ha registrado (8) SUN de guadua, cañabrava y Eucalipto por 72,3 m3 y las salidas por 36,45 m3 de las mismas especies. El inventario SILOP corresponde a 115,9 m3 en 16 especies diferentes, el cual no corresponde totalmente a las existencias presentes y que se ve reflejado en el hecho que no se ha registrado facturas diferentes a la guadua y cañabrava.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En las existencias se evidencia estacones de eucalipto, guadua, cañabrava, cipres, rolos de patula; Roble y algunas especies de bosque natural que son existencias de hace varios años. El Cipres y el patula ingresaron en 2024 y no tienen soporte documental.

En el silop no se encuentra registrado el sun 137210382355 de corpouraba que corresponde a roble, y se encuentra que en septiembre de 2023 se recibe un pino solo con un informe del municipio de El Peñol, lo cual no es un documento que ampare la legalidad de la madera.

Es necesario realizar un inventario de la madera presente en el establecimiento para realizar el respectivo ajuste en el silop, en razón de que las existencias no coinciden con el INVENTARIO que se presenta en el Libro de operaciones.

(...)

22. CONCLUSIONES: El establecimiento denominado DEPÓSITO DE MADERAS EL ROMPOY, propiedad del señor MONTES MARULANDA LUIS ABELARDO identificado con CC 70.351.205; no ha cumplido a cabalidad con la normatividad ambiental vigente, respecto a la obligación del llevar el libro de operaciones forestales estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019; en razón de que desde el año 2023 no registra las facturas de venta de las especies diferentes a la guadua o cañabrava.

El establecimiento denominado DEPÓSITO DE MADERAS EL ROMPOY, propiedad del señor MONTES MARULANDA LUIS ABELARDO identificado con CC 70.351.205; incumplió los requerimientos del IT-131-00339-LO del 27 de febrero de 2023.

El establecimiento denominado DEPÓSITO DE MADERAS EL ROMPOY, propiedad del señor MONTES MARULANDA LUIS ABELARDO identificado con CC 70.351.205; debe demostrar la legalidad de la madera de pino y cipres que se encontraron en el establecimiento y que ingresaron en lo corrido del 2024.

El establecimiento denominado DEPÓSITO DE MADERAS EL ROMPOY, propiedad del señor MONTES MARULANDA LUIS ABELARDO identificado con CC 70.351.205; debe realizar el inventario de las existencias presentes en el mismo.

Con el fin de que el recurso forestal se conserve por mayor tiempo, evitar accidentes laborales de las personas que trabajan en el establecimiento o que descargan y cargan la madera y para facilitar las labores de inspección se recomienda que la madera se apile y almacene por especie y de manera organizada."

Que el día 10 de julio de 2024, se realizó consulta en el portal del RUES para el establecimiento de comercio denominado "Depósito de Maderas El Rompoy", evidenciando que el propietario es el señor Luis Abelardo Montes Marulanda identificado con cédula de ciudadanía 70.351.205.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente: *"Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. (...)"

Que el literal a del artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-00476-LO, consignado en el expediente virtual del SILOP N° 0544011-00111-LO, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Luis Abelardo Montes Marulanda identificado con cédula de

ciudadanía 70.351.205, como propietario del establecimiento de comercio denominado “Depósito de Maderas El Rompoy”, toda vez que en visita de control se identificó que en este establecimiento de comercio se encontró material forestal en primer grado de transformación de la especie pino y ciprés, sin el respectivo salvoconducto, adicionalmente se verificó que las existencias del establecimiento no coinciden con el inventario registrado en el libro. Lo anterior se evidenció en el establecimiento de comercio ya mencionado, de propiedad del señor Luis Abelardo Montes Marulanda, ubicado en el sector El Cordobés del municipio de Marinilla, en visita realizada por esta Autoridad Ambiental el día 04 de junio de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00476-LO.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-00476-LO.
- Consulta en el RUES, realizada el 10 de julio de 2024, para el establecimiento denominado Depósito de Maderas El Rompoy.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **LUIS ABELARDO MONTES MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía 70.351.205, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Depósito de Maderas El Rompoy”, medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en el artículo segundo de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Luis Abelardo Montes Marulanda, para que proceda a realizar de manera inmediata, las siguientes acciones:

- Actualizar el registro de las entradas y salidas del establecimiento Depósito de Maderas El Rompoy en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la plataforma SILOP, y continuar con su adecuado registro, hasta el momento en que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente.
- Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia.
- Aportar la documentación necesaria que demuestre la legalidad de la procedencia de la madera encontrada en el establecimiento de comercio Depósito de Maderas El Rompoy, que no tenían documento asociado.
- Realizar el inventario de las maderas que tiene en su establecimiento, discriminando especie y volumen.
- Realizar el registro de todas las facturas legales de los productos que adquiera en segundo grado de transformación, las facturas de venta de los productos forestales de las especies diferentes a la guadua y cañabrava.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE, realizar visita al establecimiento de comercio denominado "Depósito de Maderas El Rompoy", de propiedad del señor Luis Abelardo Montes, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 34 e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Luis Abelardo Montes Marulanda.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054403441008

Expediente SILOP: 0544011-00111-LO

Fecha: 11/07/2024

Proyectó: Lina G

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.